



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 400 ptas.
Centros oficiales 350 ptas.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: D. Vicente de Sebastián

Administración: Exema. Diputación Provincial

Ejemplar: 3 pesetas.

De años anteriores: 5 pesetas.

Depósito legal: BU.1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1974

Viernes 7 de junio

Número 130

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NUM. 23

Instrucciones sobre la especial vigilancia de los montes contra los incendios, con prevención de las sanciones a aplicar a los que resulten culpables por sus actos u omisiones.

Considerando necesario renovar las instrucciones y prevenciones publicadas en el año anterior para la defensa de los montes públicos, terrenos agrícolas y bienes de toda clase, en el ámbito rural, que pueden ser afectados por destrucción producida por incendios, declaro vigente la Circular de este Gobierno Civil, publicada en el número 141 del «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 22 de junio de 1973, que literalmente dice:

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre y Reglamento sobre Incendios Forestales aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, tiene por finalidad la prevención y lucha contra esta clase de siniestros, considerando la riqueza forestal como patrimonio nacional que debe ser preservada del fuego por todos los medios posibles. Y en este sentido la presente Circular tiene por objeto adaptar a la misma las normas que por este Gobierno Civil, oída la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se dictan anualmente para la época de mayor peligro de incendios, y que deben ser inexcusablemente cumplidas en el periodo comprendido entre el 20 de junio y 15 de octubre próximos.

Por ser la época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquellos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que se publiquen a continuación, cuando se trate de montes de Utilidad Pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, ya que, a veces, no sólo no se adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco se actúa debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, incito a los Alcaldes de esta provincia, a que activen su celo en la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su Autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que, a las órdenes de su Autoridad, Guardia Civil y Guardería

forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso, asimismo, que sin demora y valiéndose de los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, evantando acta donde se resuman los hechos y citando, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción, como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse son las siguientes:

1.ª Durante el periodo comprendido entre el 20 de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogable, si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda forestal encargado de su custodia, detallando previamente la fecha y hora e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera del camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.ª En la época de peligro se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, haccheros, resineros, aserradores y demás personas que se hallen en los montes.

En los días festivos habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber, tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.ª Queda prohibido igualmente encender fuego en los montes públicos desde el 20 de junio al 15 de octubre, y, en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se realice quema alguna de terrenos rasos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados.

5.ª Se reserva este Gobierno Civil la facultad de autorizar quemas de rastrojos, previo el pertinente informe de la Delegación del Ministerio de Agricultura. Dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes y vías de comunicación y núcleos habitados, se seguirán las siguientes instrucciones:

a) *Las peticiones de quemas de rastrojos se tramitarán por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas a observar en la autorización de las quemas.* Las solicitudes deberán llevar el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) *La autorización obliga a los interesados y a la Hermandad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición, para evitar la propagación del fuego.*

c) *Deberá inexcusablemente hacerse un cortafuegos, no inferior a dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si limitase con arbolado de monte público o*

privado no se permitirá hacer quema alguna a menos de 200 metros de distancia del arbolado. Si el restrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuegos distará como mínimo 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en los dos lados de la vía de comunicación. Debiendo protegerse los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas por medio de los cortafuegos precisos.

d) *Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.*

e) Cuando se vaya a proceder a las quemas autorizadas se notificará, al menos con veinticuatro horas de antelación al Guarda forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales próximos, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar, al objeto de que la fuerza pueda comprobar se cumplen las condiciones de la autorización.

f) Se situará personal suficiente para prevenir y sofocar los posibles conatos de incendio, provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

g) Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

6.ª Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, éste se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar, y apagando éste con tierra al abandonarlo.

7.ª Cualquier persona que viese un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las autoridades locales, Hermandades, Guardia Civil y Guardería Forestal, las cuales avisarán por los medios de costumbre al vecindario útil para que acuda a la extinción. Se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, que será denunciado ante este Gobierno Civil, y al que se im-

pondrán las sanciones correspondientes, que pueden llegar hasta 50.000 pesetas, y por el Ministerio de la Gobernación hasta 500.000 pesetas, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria en los hechos que puedan constituirse delito o falta.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio, se transmitirán con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendios que se les pidan, identificando la personalidad de quien los facilite.

De los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como los de accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, responderá el Fondo de Compensación de Incendios forestales, en la forma que determina el reglamento de 23 de diciembre de 1972.

8.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurren al mismo estarán subordinados a él y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

9.ª Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo, con azadas, para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para la extinción se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para hacer «contrafuegos» en fincas públicas o privadas, aún sin la autorización de sus dueños.

10.ª Después de extinguido el fuego se vigilará el monte un par de días para evitar que se reproduzca, y apagarlo si surgiese de nuevo en cualquier punto.

11.ª Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis o más años a la entrada del ganado y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar las superficies

incendiadas (artículos 393 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962).

12.^a A las autoridades locales o vecindarios que no presten la debida colaboración en los incendios, se les exigirá por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiere lugar, a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que, teniendo algún derecho a uso, aprovechamientos o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio, y siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

13.^a De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de ICONA, por el personal de Guardia forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a extinguir el incendio, especificando los que se hayan distinguido en uno u otro sentido e igualmente aquellos que no concurren, a pesar de haber sido llamados, para que por dicho Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

14.^a Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el extinguido Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

15.^a Como la experiencia de los últimos años ha demostrado con viva y triste elocuencia que no solamente son los montes públicos y privados los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, sino también los poblados, es preciso aplicar las medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población; y por consiguiente, las instrucciones de la presente Circular, muy particularmente las 4.^a y 5.^a tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior,

en este caso de 300 metros de las primeras casas de aquellos, en cualquier clase de terrenos, rastrojos, lindes de camino, etc., sin que se hayan obtenido, previamente, la debida autorización de este Gobierno Civil.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Jefatura Provincial de ICONA, lo hace público en este periódico, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Y estimando que la vertiente de daños ocasionados con motivo de la copiosa quema de rastrojeras, hierbas o malezas, que se practica en la provincia, merece un tratamiento especial o similar, las anteriores instrucciones son complementadas con las que a continuación se consignan referidas a la quema de esta clase en terrenos agrícolas, con prevención también de las sanciones que serán aplicadas en su caso.

El Decreto 1.256/1.969, de 6 de junio por el que se aprobó la revisión del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, atiende al más completo aprovechamiento de estos conceptos, armoniza los intereses de los agricultores y ganaderos y establece en su articulado la posibilidad y conveniencia de fijar limitaciones para la quema de rastrojeras.

La Ley 81/1.968, de 5 de diciembre sobre incendios forestales y su correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto 3.769/1.972 de 23 de diciembre tienen por finalidad la prevención de siniestros por incendios y la lucha contra los mismos, facultando a los Gobernadores Civiles para la adopción de aquellas medidas de seguridad que se estimen necesarias.

La experiencia recogida en los últimos años con un elevado número de siniestros y perjuicios,

derivados en gran parte de la incontrolada y cada vez más numerosa quema de rastrojeras, obligan a este Gobierno Civil a complementar la Circular sobre «Especial vigilancia de los montes contra incendios», dictando las Normas precisas para la debida regulación y control de las quemas de rastrojos, tratando así de evitar, tanto la inútil destrucción de pastos y riqueza cinegética, como los perjuicios que estas incontroladas operaciones pudieran ejercer sobre distintas propiedades, personas, montes, vías de comunicación y núcleos habitados.

En atención a lo expuesto y oído el parecer de los Organismos Provinciales competentes, ordeno a los Alcaldes, Hermandades Sindicales, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia en el cumplimiento de estas Instrucciones, a fin de evitar cualquier quema incontrolada, debiendo los Alcaldes hacer público, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Circular, así como realizarse a través de las Autoridades locales indicadas, las necesarias investigaciones que permitan llegar al conocimiento de los responsables, para la debida imposición de sanciones, previo levantamiento de acta que resuma los hechos y que será remitida a este Gobierno Civil.

Las Instrucciones a observar son las siguientes:

1.^o—Queda terminantemente prohibido quemar rastrojeras, lindes de caminos, malezas de ribazos, terrenos incultos, así como toda clase de cultivos, cualquiera que sea su extensión, en la época comprendida entre el 16 de junio y el 1 de octubre de cada año. A partir de esta fecha de 1 de octubre se podrá quemar con autorización, siempre que hayan transcurrido al menos 15 días desde el levantamiento de la cosecha. En cualquier caso este Gobierno Civil, se reserva la facultad de autorizar las quemas de rastrojos desde el 1 de octubre hasta 1 de diciembre, previo el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Agricultura. Por la Junta Provincial de Fomento Pecuario se tomarán las medidas precisas para que la fecha indicada de 1 de octubre, en que se permite iniciar las quemas

con autorización, figure en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal, como dispone el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

2.º—Por la Delegación Provincial de Agricultura se establecerá el pertinente condicionado que garantice en cada término municipal, una lógica distribución en el tiempo de estas quemas, evitando que éstas abarquen de forma simultánea considerables zonas.

3.º—Las peticiones de quema de rastrojeras, que deberán especificar claramente, si están o no situadas a más de 200 metros de la linde de un monte arbolado o si colindan con carretera a vía de ferrocarril, se tramitarán por este Gobierno Civil.

4.º—La autorización obliga igualmente a los interesados y a la Hermandad, a montar la debida vigilancia de personas y medios que garanticen se evite, en cualquier momento, la propagación del fuego, disponiendo la construcción de los necesarios cortafuegos de suficiente anchura, cuando el posible riesgo así lo aconseje, todo ello sin olvido de la protección requerida en los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, y teniendo en cuenta que en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en las dos márgenes de una vía de comunicación.

5.º—Las quemas autorizadas deberán quedar apagadas sin excusa alguna una hora antes de la puesta del sol, no iniciándolas antes de su salida.

6.º—Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

7.º—De todas las quemas aludidas en el punto 1.º de esta Circular y efectuadas dentro del período de prohibición establecido, o realizados con posterioridad al 1.º de octubre sin la debida autorización, se remitirá a este Gobierno Civil por los Agentes de la Autoridad el correspondiente parte de denuncia.

8.º—Declarado un incendio, como consecuencia de una quema autorizada o arbitraria, las Autoridades locales requerirán al vecindario para que acuda a su rápida extinción, significando que a los que se negaren o inhibieren y no prestasen la debida colaboración, les serán exigidas por este Gobier-

no Civil las responsabilidades a que hubiera lugar.

9.º—El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la quema de rastrojeras, será sancionado con multa individual de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo elevarse ésta a 25.000 pesetas, y siempre en proporción a la superficie de la finca incendiada, para aquellas quemas efectuadas en época prohibida o sin la obligada autorización. Las sanciones aquí previstas se aplicarán con independencia de la indemnización por perjuicios, para el autor o autores de la quema, y si éste no fuera aprehendido, recaerán sobre el propietario, arrendatario o cultivador de la tierra según los casos, pudiendo llevar consigo la anulación de otras autorizaciones que para sucesivas quemas tenga concedidas el infractor.

Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, y en el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente a aquél en que fueren notificadas. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia y trascendencia que para los intereses de esta provincia, representa el cumplimiento de estas disposiciones y en base de la propuesta presentada conjuntamente por la Delegación de Agricultura, Junta Provincial de Fomento Pecuário, Jefatura de ICONA y Consejo Provincial de Caza, se publica la presente Circular que tiene carácter obligatorio, y de cuyo cumplimiento velarán los Sres. Alcaldes, Presidentes de Hermandades y Agentes de mi Autoridad.

Burgos, 30 de mayo de 1974.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruíz.

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Rabé de las Calzadas, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de

1955 (B.O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca de don Cándido Pampliega, señalándose como zona infecta la citada finca, como zona sospechosa el término municipal, y como zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 31 de mayo de 1974.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruíz.

Junta Provincial de Asistencia Social

Al ser desconocido el domicilio de los señores que se relacionan al pie de este escrito, los cuales tienen solicitados Ayuda de Ancianidad o Enfermedad, del Fondo Nacional de Asistencia Social regulada por Decreto 1315/52, de 14 de junio y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se pone en su conocimiento que, si en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados no formulan alegaciones sobre el particular, se procederá al archivo de los expedientes en cuestión, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Ancianos

Expediente núm. 1.529. — Julio Alonso Martín. Burgos.

Exp. 1.555. — Encarnación Moya Jiménez. Burgos.

Exp. 1.564. — María Dolores-Victoriana Valle Torres. Burgos.

Exp. 1.565—María Cabeza Allende. Villarcayo.

Exp. 1.585. — Tomasa Ruiz Varona. Merindad de Valdeporres.

Exp. 1.592. — Irene Rodríguez García. Burgos.

Exp. 1.595. — María Trinidad Varona Heras. Burgos.

Exp. 2.084. — Ruperta Hoyuelos Antolin. Riocabado de la Sierra.

Exp. 2.107. — María Hernández Borja. Burgos.

Exp. 1.849. — Susana Ruiz Fernández. Valle de Valdebezana.

Exp. 1.925.—Felisa Ortiz Agui-
trebena. Burgos.

Enfermos

Exp. 2.233.—Pedro Hernando
Marina. Burgos.

Exp. 2.240.—Constantino Pala-
cios Colina. Castañares.

Exp. 2.474.—Florentino Marín
Dueñas. Castellanos de Castro.

Exp. 2.625.—Santiago Calderón
Calvo. Valle de Tobalina.

Exp. 2.711.—Catalina Camina
Díaz. Burgos.

Burgos, 27 de mayo de 1974.—El
Gobernador Civil-Presidente, Jesús
Gay Ruidíaz.

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha
dictado la siguiente Orden minis-
terial, con fecha 21 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comi-
sión Mixta designada para elabo-
rar las condiciones a regir en el
Convenio que se indica, este Mi-
nisterio, en uso de las facultades
que le otorgan la Ley de 28 de di-
ciembre de 1963 y la Orden de 28
de julio de 1972, ha tenido a bien
disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Conve-
nio fiscal de ámbito provincial con
la Agrupación de Fabricantes
de materiales de construcción de
Burgos, con limitación de los he-
chos imponible por actividades
radicadas dentro de la jurisdicción
de su territorio, para exacción del
Impuesto General sobre el Tráfico
de las Empresas por las opera-
ciones de fabricación y venta de
toda clase de materiales de cons-
trucción a excepción de tejas, la-
drillos y bovedillas, integradas en
los sectores económico-fiscales nú-
meros 6.124, para el período año
1974, y con la mención BU-58.

Segundo.—Quedan sujetos al
Convenio los contribuyentes que
figuran en la relación definitiva
aprobada por la Comisión Mixta
en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Conve-
nio los hechos imponible dima-
nantes de las actividades expresa-
das, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles:

Venta a mayoristas, artículo 16;
base, 51.485.750; tipo, 2 por 100;
cuota, 1.049.715.

Ventas a minoristas, artículo 16;

base, 38.000.000; tipo, 2,40 por 100;
cuota, 912.000.

Ejecución de obras, artículo 20;
base, 500.000; tipo, 2, 70 por 100;
cuota, 13.500.

Total, 1.975.215.

En las bases anteriores y cuotas
correspondientes se han excluido
las operaciones con las provincias
de Santa Cruz de Tenerife y Las
Palmas de Gran Canaria, con Ceu-
ta, Melilla y restantes plazas y
provincias africanas y todas las de
exportación.

Cuarto.—La cuota global a satis-
facer por el conjunto de contribu-
yentes acogidos al Convenio y por
razón de los hechos imponible
convenidos se fija en 1.975.215 pe-
setas.

Quinto.—Las reglas de distribu-
ción de la cuota global para deter-
minar la individual de cada con-
tribuyente, serán las que siguen:

Número de empleados, volumen
de ventas y maquinaria instalada.

Sexto.—El pago de las cuotas
individuales se efectuará en dos
plazos, de conformidad con lo dis-
puesto en el artículo 20.2 del Re-
glamento general de Recaudación,
en la forma prevista en el artículo
17 de la Orden ministerial de 28
de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del
Convenio no exime a los contribu-
yentes de sus obligaciones tribu-
tarias por actividades, hechos im-
ponibles y períodos no conveni-
dos, ni de las de carácter formal
documental, contable o de otro
orden que sean preceptivas, salvo
las de presentación de declaracio-
nes-liquidaciones por hechos im-
ponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación
a expedir o conservar, según las
normas reguladoras del Impuesto,
se hará constar, necesariamente,
la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplica-
ble a las altas y bajas que se pro-
duzcan durante la vigencia del
Convenio, el procedimiento para
sustanciar las reclamaciones, la
redistribución de las cuotas indi-
viduales anuladas o minoradas y
las normas y garantías para la
ejecución y efectos del mismo, se
ajustarán a lo que para estos fines
dispone la Orden de 28 de julio
de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a im-
posición, las bases tributarias y los
plazos de pago de las cuotas indi-

viduales establecidas en este Con-
venio para el Impuesto General
sobre el Tráfico de las Empresas
regirán asimismo para el Arbitrio
Provincial creado por el artículo
233-2) de la Ley de Reforma del
Sistema Tributario de 11 de junio
de 1964 y regulado por el Decreto
de 24 de diciembre de 1964 y por
la Orden ministerial de 8 de febre-
ro de 1965, salvo para los con-
ceptos que el citado artículo ex-
ceptúa.

Undécimo.—Los componentes de
la Comisión Ejecutiva de este Con-
venio tendrán, para el cumplimen-
to de su misión, los derechos y
deberes que determinan el artícu-
lo 99 de la Ley General Tributaria
de 28 de diciembre de 1963 y el
artículo 15 de la Orden minis-
terial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no
regulado expresamente en la pre-
sente, se estará a lo que dispone
la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I para su co-
nocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—
P. D.—El Director General de Im-
puestos, (ilegible).

Burgos, 27 de mayo de 1974.—
El Delegado de Hacienda, José
María Laborda.

Igual anuncio se hace de los
Convenios fiscales de ámbito pro-
vincial con las agrupaciones si-
guientes:

Agrupación de Hoteles de Bur-
gos, por las operaciones de servi-
cios prestados por los Hoteles, su-
jetos y no exentos del impuesto,
comprendiendo tanto los de hoste-
lería como los anejos de restau-
rante, núm. 9.554, año 1974, men-
ción BU-501.

Hechos imponibles:

Prestación de servicios, artículo
22; base, 67.026.147; tipo, 2,70 por
100; cuota, 1.809.706.

Reglas de distribución: Capaci-
dad del establecimiento, número
de viajeros al año, categoría y si-
tuación de los establecimientos.

= O =

Agrupación de Hostales y resi-
dencias de Burgos, por las opera-
ciones de servicios prestados por
los hoteles y residencias, número
9.554, año 1974, mención BU-502.

Hechos imponibles:

Prestación de servicios, artículo

22; base, 41.323.296, tipo 2,70 por 100; cuota, 1.115.729.

Reglas de distribución: Número de habitaciones, viajeros y volumen de operaciones.

= ○ =

Agrupación de Restaurantes de Burgos, por las operaciones de servicios de restaurante prestados por la agrupación, número 9.558, año 1974, mención BU-503.

Hechos impositivos:

Prestación de servicios, artículo 22; base, 49.807.481; tipo 2,70 por 100; cuota, 1.344.802.

Reglas de distribución: Volumen de operaciones, número de personal empleado.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido,

Hace saber: Que por auto de esta fecha dictado en el expediente número 44/73, se ha declarado en estado de suspensión de pagos y situación de insolvencia provisional, por estimar el activo superior al pasivo, al comerciante individual don José María Dueñas Andueza, titular de «Colchonería Valandun», domiciliado en Burgos, calle General Santocildes, sin número, habiéndose señalado para la junta general de acreedores el día 15 del próximo mes de julio, a las diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 25 de mayo de 1974.—El Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).
3.024.—125,00

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Instrucción número uno de Burgos y su partido,

Por el presente hace saber: Que en providencia dictada en el día de la fecha en la pieza de responsabilidades civiles, dimanantes del sumario número 202 de 1963, por imprudencia, contra Tomás García Benito, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, por veinte días, y con la rebaja del 25 por 100, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el que corresponda de los de Madrid, la finca

embargada al condenado, que a continuación se describe, y que ha sido valorado en 130.000 pesetas.

Finca que se describe

Piso bajo, centro, interior, de la casa en Madrid, calle de Juan Olías, número 7. Dicho piso tiene una superficie de 26,64 m., se compone de tres habitaciones, cocina y water; y linda al sur o frente, con el piso A, interior y con el A, izquierda interior, de la misma planta; al norte, con patio de luces; al este, el piso interior derecha A, de la misma planta; al oeste, con el piso interior izquierda A. Su cuota en el condominio es de dos enteros doscientas setenta y siete milésimas por ciento.—La casa de que forma parte física el descrito piso, su solar ocupa una superficie de 388,23 m., y linda por el frente, o sur, con dicha calle de Juan de Olías; por la derecha entrando al este, con el resto de la finca de don Francisco Serna y Navarro, por la izquierda, al oeste, con solar de los herederos de don Jerónimo Serna y Navarro y por la espalda o norte, con solar de la viuda de don Cipriano, de apellido ignorado, y casa de don Melchor Amorós.

La subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el que corresponda de los de Madrid, señalándose para ello el día 13 de julio a las 12 horas de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Burgos, a 30 de mayo de 1974.—El Magistrado Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

2.972.—469,00

Cédula de notificación

D. Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 123/73, sobre malos tratos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 28 de mayo de 1974.—El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su parado, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre malos tratos, seguido por María Josefa Sáiz Pórreres, de 40 años de edad, casada, empleada, hija de Restituto y de María, natural y vecina de Burgos; contra José Manuel Goyenechea Garay, de quien se ignoran las demás circunstancias personales, y que últimamente tuvo su domicilio en la calle de La Merced, número 5, de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero; en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Manuel Goyenechea Garay como autor responsable de la falta de malos tratos de palabra ya definida, a la pena de mil pesetas de multa y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos.—Rubricado.—Está el sello del Juzgado.

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original a que me remito en su caso si fuere necesario, y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto al denunciado José Manuel Goyenechea Garay, que actualmente se halla en ignorado paradero; y para que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 28 de mayo de 1974.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.211 de 1973, seguido por imprudencia simple con lesiones a Pilar Orcajo

Tordable, ante este Juzgado Municipal núm. 2, contra María Elena Vega Serrador, se ha practicado tasación de costas la cual arroja una cantidad de 18.318 pesetas.

Y para que sirva de notificación y traslado por tres días, así como de requerimiento de pago caso de no ser impugnada, a la penada María Elena Vega Serrador, expido la presente en Burgos, a 30 de mayo de 1974.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 484/73, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños, entre las partes que a continuación se indican, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 18 de abril de 1974.—El señor don Asterio Gutiérrez Valdeón, Juan Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños por imprudencia simple, siendo partes el Ministerio Fiscal y como denunciante Ernesto Ruiz Santiuste, ban, de 19 años, con domicilio en esta ciudad, calle Almirante Bonifaz, número 10, 3.º, siendo denunciado Fernando Marqués Lemos, de 37 años, con domicilio en esta ciudad, calle Victoria, número 181, 2.º, B, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Fernando Marqués Lemos, de la falta de daños por imprudencia que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Asterio Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación a Fernando Marqués Lemos, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial, en Burgos, a 30 de mayo de 1974.—El Secretario, Licio Vaquero.

Briviesca

El Sr. D. Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido, ha acordado por auto de esta fe-

cha, en las diligencias previas número 23 de 1974, instruidas por accidente de circulación entre los vehículos 710-JQ-19 (F) y HI-90-86 (P), proceder al archivo de las actuaciones y, ha acordado saber al lesionado Luis Jorge Marques, residente en Alhambra, provincia Villa Franca de Xira, calle Duque de Terceira, núm. 24 (Portugal), el derecho que tiene a instalar la formación del título ejecutivo, por daños personales, con cargo al Seguro Obligatorio.

Y para que sirva de notificación al interesado indicado anteriormente, expido el presente edicto para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Briviesca, a 10 de mayo de 1974.—El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación

Don Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca,

Doy fe y testimonio: Que en el asunto penal número 48 de 1971, sobre imprudencia, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El señor don Raúl Oscar Jato Martínez, Juez Comarcal sustituto de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos contra Elias Fernández Centellas, mayor de edad, soltero, productor y vecino de Miranda de Ebro, si bien en la actualidad se encuentra prestando el servicio militar en Madrid, y Félix Ojeda Ruiz, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Parte de Bureba, sobre imprudencia, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal; y.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Elias Fernández Centella, como autor responsable de una falta de imprudencia, con resultado de lesiones, sancionada en el artículo 586, núm. 3.º del Código Penal, a la pena de multa de mil pesetas, reprensión privada y pérdida del permiso de conducir por tiempo de un mes, y al pago de la mitad de las costas del juicio, así como que abone a Santiago Conde García, en concepto de indemnización de perjuicios, con exclusión de los gastos de toda clase originados por la asistencia facul-

tativa y médico-farmacéuticos aportados a los autos o que, con posterioridad pudieran aportarse, la cantidad global de quinientas veintiuna mil cuatrocientas pesetas, deduciéndose de esta cantidad la de doce mil pesetas que, únicamente, la Compañía de Seguros «La Previsión Española», S. A., de Sevilla, ha satisfecho a referido lesionado, en concepto de pensión provisional, cuya cantidad, por tratarse de daños corporales, hasta el límite del Seguro Obligatorio, responderá a la Compañía de Seguros que amparaba al vehículo del condenado el día del accidente, estableciéndose, además, la responsabilidad civil subsidiaria de Hipólito Tamayo Rey.

Que se indemnice, asimismo, por el acusado Elias Fernández Centellas, a Soledad González García, la suma de dos mil cuatrocientas pesetas por las lesiones que ha padecido, así como a Hipólito Tamayo Rey, por los daños causados en su vehículo, la de dieciocho mil pesetas, y a Manuel Ojeda Núñez, la de doce mil pesetas, por los daños que, igualmente, ha sufrido su vehículo, con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de Hipólito Tamayo Rey, de dichas cantidades. Se absuelve libremente al acusado Félix Ojeda Ruiz, con declaración de la otra mitad de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Raúl Oscar Jato.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación, hoy en ignorado paradero a Mari Sol González García, y en su representación a su madre doña Edelmira García Fernández, expido y firmo la presente en Briviesca, a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario, Buenaventura Cuartango Serrano.

Lerma

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias número 14-74, por imprudencia, contra María Olga Novoa Matute, por la presente se cita al testigo Yassine Mohamed Ben Beuchaid (Francía), para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día 28 de junio, a las 11,30 horas, con el fin de asistir s

las sesiones de juicio oral en causa ya indicada.

Lerma, 31 de mayo de 1974.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota-Anuncio

D. Manuel Pereda Gómez, ha solicitado autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de viviendas y piscinas, con un caudal medio de 0,33 litros por segundo, al cauce del río Quintanilla, en término municipal de Merindad de Sotoscueva (Burgos).

Previamente a su vertido las aguas residuales de la vivienda son tratadas en una fosa séptica, cuyos planos figuran en el expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Comisaría de Aguas del Ebro o ante la Alcaldía respectiva, durante el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Comisaría de Aguas del Ebro, General Mola, núm. 28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 20 de mayo de 1974.—El Comisario Jefe, J. I. Bodega.

3.005.—175,00

Ayuntamiento de Ciadoncha

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1974, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles y publicado en el «Boletín

Oficial» de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aun cuando no habitan en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Ciadoncha, 14 de mayo de 1974. El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1962, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), quedan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles, las cuentas municipales de 1973 siguientes:

La cuenta general del presupuesto municipal ordinario.

Cuenta de administración del patrimonio municipal.

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

En dicho plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que puzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madúbar de la emparedada, 24 de mayo de 1974.—El Alcalde, E. Arriba.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracín y Saldaña de Burgos.

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1973, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Padilla de Arriba, 30 de mayo de 1974.—El Alcalde, Hilario García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla Vivar, Fuentecén, Revilla y Ahedo, Villanueva de Carazo, Carazo, Campillo de Aranda, Hoya de Roa, Quintanilla Tordeles, Fresneña, Zuñeda, Vallarta de Bureba, Quintanabureba, Piérnigas, Grisaleña, Berzosa de Bureba y Aguilar de Bureba.

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Extravío de la libreta número 413.886, de la Oficina de Sedano.

Plazo de reclamaciones: 15 días.
2970.—50,00